

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	:	110013342057-2016-00054-00
<b>Ejecutante</b>	:	SANTOS CASTILLO GONZÁLEZ
<b>Ejecutada</b>	:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-

**Ejecutivo Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011. Convoca a las partes a audiencia inicial art. 372 C.G.P..**

---

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, acorde con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, procederá el Despacho a convocar a las partes y a sus apoderados para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ibídem*, y dado el caso, proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día jueves veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso.

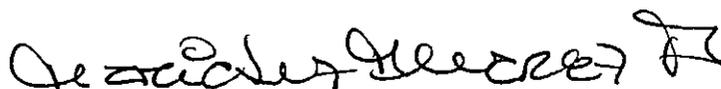
**2º.- ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Constancia secretarial que obra a folio 140 del expediente.

**3°. EXHORTAR** a la entidad ejecutada para que, en caso de presentar propuesta conciliatoria, aporte el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

PESH

<p><b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>14 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2016-0051900
<b>Demandante :</b>	<b>MARGARITA RODRÍGUEZ DURÁN</b>
<b>Demandado :</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación**

---

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2019 (fs. 189 a 197), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 198 a 203).

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual sustentó mediante escrito radicado el 15 de enero de 2020 (fs. 205 a 213).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

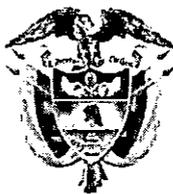
**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 FEB 2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b>	:	11001-33-42-057-2018-00056-00
<b>Demandante</b>	:	<b>HILDA RUBIELA RAMÍREZ GARCÍA</b>
<b>Demandado</b>	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL TUNAL III NIVEL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 22 de noviembre de 2019 (fs. 263 a 280), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 25 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 281 a 285).

Las partes, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 26 de noviembre de 2019 y 5 de diciembre de 2019 (fs. 286 a 291 - 292 a 295).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00056-00  
 Demandante: Hilda Rubiela Ramírez García  
 Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.-Hospital Tunal III Nivel

### RESUELVE:

1. **FIJAR** el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14 FEB 2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente Núm.</b>	<b>:</b>	11001-33-42-057-2018-00238-00
<b>Ejecutante</b>	<b>:</b>	<b>JOHN RICHARD CANTOR ACERO</b>
<b>Ejecutados</b>	<b>:</b>	BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

**Ejecutivo Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011. Convoca a las partes audiencia inicial art. 372 C.G.P..**

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, acorde con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, procederá el Despacho a convocar a las partes y a sus apoderados para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ibídem*, y dado el caso, proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Constancia secretarial que obra a folio 420 del expediente.

3°. **EXHORTAR** a la entidad ejecutada para que, en caso de presentar propuesta conciliatoria, aporte el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

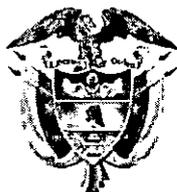
Jueza

PESB

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	:	110013342-057-2018-00259-00
Demandante	:	<b>Carmen Tulia Castro</b>
Demandado	:	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR</b>
Tema	:	RELIQUIDACIÓN SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Aprueba conciliación judicial.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en el trámite de la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso, concerniente a la pretensión de reliquidación de la sustitución de la asignación mensual de retiro con sustento en la variación de precios al consumidor IPC, para los años 1997 y 1999.

## I. ANTECEDENTES

### 1.- LA DEMANDA.

La señora **Carmen Tulia Castro**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

#### 1.1. Pretensiones

(i) Que se declare la nulidad del Oficio núm. E-01524-201810231 CASUR ID 330843, por el cual la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR negó la petición de reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor para los años 1997 y 1999.

(ii) A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la sustitución de la

asignación de retiro con sustento en la variación del índice de precios al consumidor – I.P.C. de los años 1997 y 1999 impactando la base pensional hacia el futuro, y a pagar las respectivas diferencias debidamente indexadas.

(iii) Así mismo, solicitó el reconocimiento de las costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

## **1.2 Fundamentos Fácticos**

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

(i) Mediante la Resolución No. 4594 de 8 de septiembre de 1981, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR reconoció al Agente (r) Alfonso Rodríguez Bernal una asignación de retiro correspondiente al 58% de las partidas legalmente computables para el cargo.

(ii) Durante los años transcurridos entre 1997 al 2004, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR reajustó la asignación de retiro del señor Alfonso Rodríguez Bernal, aplicando el principio de oscilación respecto del aumento de sueldos decretado por el Gobierno Nacional para los servidores en actividad en la Fuerza Pública.

(iii) El señor Alfonso Rodríguez Bernal, falleció el 8 de agosto de 2010, razón por la cual, a través de la Resolución núm. 7051 de 15 de diciembre de 2010, CASUR le reconoció a la demandante la sustitución de la asignación mensual de retiro.

(iv) Mediante Sentencia de 27 de mayo de 2011 el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá, ordenó a CASUR reajustar la asignación de retiro con base en el I. P.C. para los años 2000 a 2004 en adelante por cuanto no se agotó la vía gubernativa para los años 1997 y 1999, en el que también resulta favorable el I.P.C.

(v) A través de reclamación radicada bajo el número R-00001-201812453-CASUR Id: 317989 de fecha 18 de abril de 2018, la demandante solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 y 1999.

(vi) Mediante el Oficio E-01524-201810231 CASUR ID 330843 de 6 de junio de 2018, CASUR negó el reajuste solicitado.

## **2.- TRÁMITE PROCESAL Y ACUERDO CONCILIATORIO:**

Integrado en debida forma el contradictorio con la vinculación formal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, el Despacho convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuya diligencia se llevó a cabo el día once (11) de septiembre de dos mil

través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

En cuanto a los efectos de la decisión que se debe adoptar en lo concerniente a la conciliación judicial surtida dentro de un proceso de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que la *“decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”*<sup>4</sup>.

En consonancia con lo anterior, también se ha precisado que al igual que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez competente, quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público, en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, por lo que, *“hasta tanto no se produzca esa aprobación, la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario”*<sup>5</sup>.

Ahora bien, frente a la posibilidad de conciliación en asuntos en los que interviene una persona jurídica de derecho público, debe precisarse que el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, faculta a sus representantes legales, por sí o por conducto de apoderado, para celebrar acuerdos conciliatorios, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, cuando se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

<sup>3</sup> Hoy previstas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

<sup>5</sup> Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

diecinueve (2019), en la cual, tras haberse agotado las etapas de saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas y fijación del litigio, las partes manifestaron su ánimo de conciliar las pretensiones de la demanda, razón por la cual, la audiencia fue suspendida con el fin de que la parte actora estudiara los términos económicos de la propuesta conciliatoria, de acuerdo con los parámetros contenidos en la certificación de 6 de septiembre de 2019, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR (fs. 71 a 78).

La audiencia inicial fue reanudada el trece (13) de febrero de dos mil veinte, oportunidad dentro de la cual, se llegó a un acuerdo conciliatorio de las pretensiones de la demanda, acorde con los parámetros indicados en la referida certificación del Comité de Conciliación de la entidad (fs. 81 a 83).

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado es competente para pronunciarse sobre el acuerdo alcanzado, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo a lo normado por los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, trámite dentro del cual se logró la correspondiente conciliación judicial.

### 2.- La conciliación en materia de lo contencioso administrativo.

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un debate procesal solucionan sus diferencias<sup>1</sup>, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación. Son conciliables<sup>2</sup> todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley, de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuya finalidad no es otra que la de terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:

“ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-165 de 29 de abril de 1993.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 9 de junio de 1993: “(...) En relación con las materias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la ley igualmente precisa los supuestos a los cuales les es aplicable, en lo previsto en sus artículos 59 a 65, regulando igualmente la conciliación prejudicial y judicial. En efecto, se podrá conciliar, en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción contencioso-administrativa se ventilarían mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y sobre controversias contractuales (art. 59)...”.

En ese orden de ideas, y acorde con los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>6</sup> y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

### **3. Caso Concreto**

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho entra a analizar si en el *sub lite* se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio.

#### **3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes**

Está demostrado que la demandante Carmen Tulia Castro se encuentra debidamente representada por abogado en ejercicio, a quien confirió poder especial con expresas facultades para conciliar (fl. 1), quien intervino directamente en la audiencia inicial (fl. 67 a 70 y 81 a 83)

De otra parte, la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, compareció al presente proceso debidamente representada por conducto de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar (fls. 84 a 89).

Dentro del trámite procesal, la entidad demandada hizo entrega de la certificación de 6 de septiembre de 2019, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se informa que se manifestó la voluntad de conciliar las pretensiones de la demanda formulada por la señora Carmen Tulia Castro, atinentes a la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC de los años 1997 y 1999; de igual manera se aportó la liquidación elaborada con la que soportan los valores a reconocer (fs. 72 a 78), motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad demandada.

#### **3.2 Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes**

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la señora Carmen Tulia Castro pretende el reajuste y reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria, con base en el IPC para los años 1997 y 1999, con el correspondiente impacto en la base de liquidación pensional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

### **3.3. Caducidad del medio de control**

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como es el caso de la reliquidación de la asignación de retiro, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo, es decir, que para el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

### **3.4. Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente**

El material probatorio allegado al presente proceso otorga certeza de los siguientes supuestos fácticos:

**a) Reconocimiento de la asignación de retiro.** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció al señor Alfonso Rodríguez Bernal e una asignación de retiro equivalente al 58 del sueldo básico y partidas computables (fl. 10).

**b) Sustitución de la asignación de retiro:** A través de la Resolución núm. 7051 de 15 de diciembre de 2010, el Director General de CASUR, reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora Carmen Tulia Castro, en calidad de conyugue supérstite, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Agente (r) Rodríguez Bernal Alfonso (fs. 10 a 12)

**c) Reliquidación de la asignación de retiro para los años 2000 a 2004:** A través de sentencia de 27 de mayo de 2011, el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó el reajuste de la asignación de retiro del demandante a partir del año 2000 al 2004, en cuanto le sea más favorable, y declaró de oficio no agotada la vía gubernativa respecto de los años 1997, 1998 y 1999 (fs. 61 a 66<sup>7</sup>)

<sup>7</sup> Documento tomado del expediente administrativo allegado en medio magnético

**d) Agotamiento del procedimiento administrativo.** El 18 de abril de 2018, la demandante solicitó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997 y 1999. (fs. 4 a 8).

Oficio núm. E-01524-201810231-CASUR Id 330843, por el cual CASUR negó la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fs. 2 y 3).

### **3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público**

Se incorporó al expediente la respectiva liquidación correspondiente al reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, debidamente discriminada, arrojando una diferencia a pagar a favor de la actora de \$211.827, en los términos de la certificación de 6 de septiembre de 2019.

En tales circunstancias, no se observa lesivo para ninguna de las partes el acuerdo alcanzado, ya que corresponde a los conceptos, y diferencias debidamente reliquidadas de conformidad con el índice de precios al consumidor para los años 1997 y 1999, reclamados en la demanda.

## **4.- Marco normativo**

### **Reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el I.P.C.**

El **artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 19, literales e) y f)**, consagró como atribución del Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los efectos relacionados con la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional **y de la Fuerza Pública**, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En desarrollo de dicha potestad el Congreso expidió la **Ley 4 de 1992<sup>8</sup>**, en cuyo **artículo 2° literal a)** determinó el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado, tanto en el régimen general como en los regímenes especiales, y la prohibición para que sus prestaciones sociales fueran desmejoradas; señaló además en su **artículo 10** que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley, carecería de efecto.

El **artículo 13 ibídem** fijó la forma como debía nivelarse la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública, de conformidad con los principios

---

<sup>8</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

establecidos en el artículo 2º, para las vigencias fiscales 1993 a 1996; esto es, que las asignaciones de retiro se reajustarían en la misma proporción de los sueldos del personal activo, con sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal y de racionalización de los recursos públicos.

Por su parte, el **artículo 110 del Decreto 1213 de 1990** estableció que las asignaciones de retiro y las pensiones se liquidarían teniendo en cuenta el aumento salarial decretado para el personal en actividad, vale decir, mediante la aplicación del principio de oscilación. Veamos:

“**ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley

De acuerdo con tal disposición, el porcentaje de los incrementos en los salarios del personal en servicio activo, serían extensivos al personal en uso de buen retiro.

De otra parte, sobre el mecanismo de reajuste de las pensiones, el **artículo 14 de la Ley 100 de 1993** dispuso:

*“**Artículo 14. Reajuste de pensiones.-** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”* (Subraya fuera del texto original).

Sin embargo, el **artículo 279** de la misma **Ley 100 de 1993** determinó que a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no se aplicaría el sistema integral de seguridad social, así:

*“**ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES.** El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)*”

Así las cosas, es evidente que inicialmente el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del reajuste de sus mesadas con base en el IPC certificado por el DANE, por lo que los aumentos debían regirse por el principio de oscilación de las asignaciones de los activos, consagrado en el Decreto 1212 de 1990.

No obstante, el artículo 279 citado en precedencia fue adicionado por la **Ley 238 de 1995**, bajo el siguiente tenor literal:

*“ARTICULO 1o. Adiciónese el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Negrilla fuera del texto).*

Se infiere de lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados del régimen de excepción de la Ley 100 de 1993 tienen derecho a que sus mesadas se reajusten teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la última ley citada, y a la mesada 14, conforme al artículo 142 ibídem.

A Pesar de ello, el sistema de liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública con base en el IPC tan solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, toda vez que el propio legislador volvió a establecer el incremento pensional con base en el principio de oscilación, mediante el **artículo 3 de la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004**, así:

“El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.13 El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

En el mismo sentido, el **artículo 42 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004**<sup>9</sup> determinó:

**“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Sobre el tema bajo estudio, en reiterada jurisprudencia la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>10</sup> ha manifestado que las pensiones y asignaciones de

<sup>9</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.  
<sup>10</sup> Al respecto, entre otras, se pueden consultar las siguientes providencias: sentencia de 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García, expediente 8464-05; sentencia de 12 de febrero de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 2043-08.

retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se deben reajustar teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, por así haberlo dispuesto el parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

Sin embargo, también se ha advertido que tal sistema de reajuste solo operó hasta el 31 de diciembre de 2004, en virtud de la expedición de la Ley 923 de 2004 y del Decreto 4433 de 31 de diciembre de ese mismo año, normas que volvieron a establecer el principio de oscilación.

### 5.- Análisis Sustancial

En el caso bajo estudio, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, decidió conciliar las pretensiones de la demanda instaurada por Carmen Tullia Castro, concernientes a la reliquidación de la sustitución de la asignación mensual de retiro de la cual es beneficiaria, con fundamento en el IPC, para los años 1997 y 1999. En tal sentido acorde con la certificación del Comité de Conciliación de la entidad, el acuerdo se concretó en los siguientes términos: el pago del capital adeudado por concepto de diferencias no prescritas causadas entre el valor de las mesadas pagadas y el que resulte de la nueva liquidación, el reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas a reconocer, y la aplicación de los descuentos de ley sobre los valores a reconocer, arrojando los siguientes valores:

- **Prescripción de mesadas:** Se le pagará a partir del 18 de abril de 2014.
- **Valor capital indexado:** \$233.892
- **Valor capital 100%:** \$210.900
- **Valor indexación:** \$22.992
- **Valor de la indexación por el 75%:** \$17.244
- **Valor capital más 75% de indexación:** \$228.144
- **Descuentos Casur:** \$8.310
- **Descuentos Sanidad:** \$ 8.007
- **Total a pagar:** \$211.827

Así las cosas, conforme al análisis de derecho efectuado y a las pruebas recaudadas, el Juzgado concluye que le asiste derecho a la demandante para que la sustitución de la asignación de retiro que le fue reconocida sea reliquidada con fundamento en el IPC para los años 1997, 1999 y 2002, anualidades en las que el porcentaje del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior fue superior al aumento realizado en virtud del principio de oscilación al grado de Agente de la Policía Nacional que ostentaba el causante de la prestación, tal como puede verificarse a continuación:

DIFERENCIA ENTRE SALARIOS FIJADOS POR OSCILACION E IPC			
AÑOS	VARIACION	IPC año ant	DIFERENCIA
1997	18,87%	21,63%	-2,76%
1998	17,96%	17,68%	0,28%
1999	14,91%	16,70%	-1,79%

2000	9,23%	9,23%	0,00%
2001	9,00%	8,75%	0,25%
2002	6,00%	7,65%	-1,65%
2003	7,00%	6,99%	0,01%
2004	6,49%	6,49%	0,00%

Por consiguiente, se pone en evidencia que efectivamente existió una afectación negativa en el cómputo de la sustitución de la asignación de retiro de la demandante para los años 1997, 1999 y 2002, ya que el incremento efectuado por el Gobierno Nacional fue inferior a la variación del índice de precios al consumidor en tales periodos, por lo que la reclamación de reliquidación tiene fundamento fáctico y respaldo en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, dado a través de la sentencia de 27 de mayo de 2011, el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ya ordenó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC, por los años 2000 a 2004, la liquidación realizada por CASUR corresponde únicamente a los años 1997 y 1999, tal y como fue solicitado en la demanda.

Con sustento en las operaciones matemáticas efectuadas por la entidad accionada en el anexo al acta del Comité de Conciliación, concluye el Despacho que las sumas de dinero ofrecidas corresponden a los valores que efectivamente debe pagar la entidad por razón de la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro, en la cual fueron tenidos en cuenta los descuentos de ley y la prescripción cuatrienal prevista en Decreto 1213 de 1990, pues la cancelación de dichas sumas se realizará a partir del 18 de abril de 2014, dado que la petición de reajuste en sede administrativa se realizó el 18 de abril de 2018.

Lo analizado, configura elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho, toda vez que resulta procedente el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la demandante conforme a la variación del IPC, y además, su pago no lesiona el patrimonio público.

Bajo tal entendimiento, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio, alcanzado en audiencia inicial realizada el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) no opera la caducidad del medio de control, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación sobre la cual recae el acuerdo conciliatorio, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, toda vez que la demandante tiene derecho a la reliquidación de la sustitución de la asignación mensual de retiro con base en el IPC para los años 1997 y 1999, razones por las cuales se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Carmen Tulia Castro, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 41.754.218 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, referente a la reliquidación de la sustitución de la asignación mensual de retiro, con fundamento en el IPC para los años 1997 y 1999, por el cual se reconoce un valor neto a pagar de doscientos once mil ochocientos veintisiete pesos **\$211.827**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

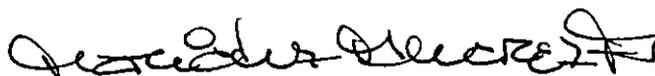
**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación anticipada del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Juan Augusto Ángel Icaza contra el Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con ocasión del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, objeto de la presente aprobación.

**TERCERO.-** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

**Cópiese, comuníquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
**JUEZA**

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>14 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b>	:	11001-33-42-057-2018-00408-00
<b>Demandante</b>	:	<b>CARMEN ELENA HERRERA PEÑA</b>
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

---

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 13 de diciembre de 2019 (fs. 112 a 122), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 16 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 123 a 128).

Las partes, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 14 y 20 de enero de 2020 (fs. 129 a 133 - 134 a 137).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

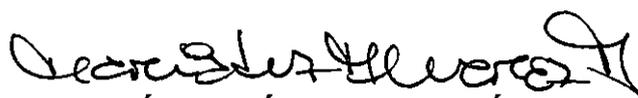
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020, a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>TRIBUNAL ESPECIAL DE ABOGADOS          SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>14 FEB 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b>	:	11001-33-42-057-2018-00426-00
<b>Demandante</b>	:	<b>DIANA MARITZA ROZO GUTIÉRREZ</b>
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 11 de diciembre de 2019 (fs. 108 a 117), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 12 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 118 a 121).

Las partes, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 16 y 18 de diciembre de 2019 (fs. 122 a 126 - 127 a 130).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020, a las doce de la tarde (12:00 p.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA DE U.</small>	Por anotación en <del>ESTADO</del> <b>REGISTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>4 FEB 2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b>	:	11001-33-42-057-2018-00484-00
<b>Demandante</b>	:	<b>MERARY DE JESÚS VELÁSQUEZ CUBIDES</b>
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

---

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 5 de diciembre de 2019 (fs. 72 a 81), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 9 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 82 a 87).

Las partes, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 12 y 16 de diciembre de 2019 (fs. 90 a 94 - 95 a 99).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CENTRO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>14 FEB 2020</u> as 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b>	:	11001-33-42-057-2018-00542-00
<b>Demandante</b>	:	<b>RAFAEL ARTURO SEGURA</b>
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

---

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 11 de diciembre de 2019 (fs. 91 a 97), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 12 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 98 a 103).

La parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 16 de diciembre de 2019 (fs. 104 a 108).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

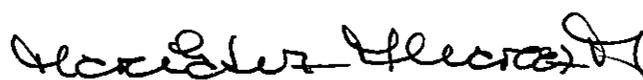
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCION SEGUNDA DE U-</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2018-00558-00
<b>Demandante :</b>	<b>JOSÉ HERIBERTO ALGECIRA CASALLAS</b>
<b>Demandado :</b>	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación**

---

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 20 de enero de 2020 (fs. 268 a 281), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 22 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 282 a 285).

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 28 de enero de 2020 (fs. 286 a 293).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase**

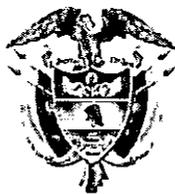
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL.</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>14 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b>	:	11001-33-42-057-2019-00004-00
<b>Demandante</b>	:	LEONOR RESTREPO PINEDA
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

---

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 11 de diciembre de 2019 (fs. 116 a 126), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 13 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 127 a 131).

Las partes, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 16 y 18 de diciembre de 2019 (fs. 132 a 136 - 137 a 141).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**

*Maria Luz Alvarez Araujo*

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

KGO

<p>JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CERTEJO TRIBUNAL DE BUENOS SECRETARÍA SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, <u>hoja 14 FEB 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00070-00
Accionante :	OMAR ANTONIO SAEZ ARRIETA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

---

Vencido el término de contestación de la demanda, sin que la entidad accionada se hubiera pronunciado, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día miércoles cuatro (4) de marzo de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. FIJAR** el día miércoles cuatro (4) de marzo de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**

*Maria Luz Alvarez Araujo*

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>14 FEB 2021</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b>	:	11001-33-42-057-2019-00136-00
<b>Demandante</b>	:	<b>NUBIA ALEJANDRA PONCE DE LEON TABORDA</b>
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

---

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 11 de diciembre de 2019 (fs. 83 a 93), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 13 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 94 a 100).

Las partes, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 16 y 18 de diciembre de 2019 (fs. 101 a 105 - 106 a 111).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CONSEJO FEDERAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b>	:	11001-33-42-057-2019-00162-00
<b>Demandante</b>	:	<b>ROSA MARÍA AGREDA RUÍZ</b>
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

---

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 5 de diciembre de 2019 (fs. 58 a 68), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 9 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 69 a 74).

Las partes, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 11 y 16 de diciembre de 2019 (fs. 75 a 81 - 82 a 86).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>TRIBUNAL JUDICIAL DE BRAGATA</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Per anotación en <del>ESTADO</del> <b>ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <del>14 FEB 2020</del> <b>14 FEB 2020</b> 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00188-00
Accionante :	<b>DIANA CAROLINA FONSECA FONSECA</b>
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

---

Vencido el término de contestación de la demanda, con contestación de demanda presentada fuera de termino, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día miércoles cuatro (4) de marzo de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

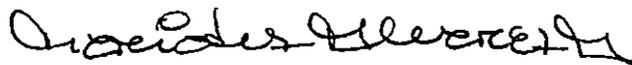
**1. FIJAR** el día miércoles cuatro (4) de marzo de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4. Reconocer** personería al abogado **Jaime Fajardo Cediell**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 11.434.230 de Facatativá, portador de la tarjeta profesional núm. 102.248 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios en Salud Sur Occidente E.S.E.**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 195 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 FEB 2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b>	<b>:</b>	11001-33-42-057-2019-00253-00
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>MYRIAN LILIANA VEGA MERINO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Niega Medida Cautelar**

---

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, solicitada por la señora Myrian Liliana Vega Merino, con fundamento en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES**

**.- La demanda.**

La señora Myrian Liliana Vega Merino, por conducto de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) fallo de primera instancia del 5 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y ii) fallo de segunda instancia proferido el 31 de julio de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del expediente disciplinario con radicado núm. 11001-31-05-020-2015-00597-08.

**.- La solicitud de medida cautelar.**

La demandante Myrian Liliana Vega Merino, solicitó la suspensión provisional del fallo de primera instancia del 5 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado

Veinte Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y del fallo de segunda instancia proferido el 31 de julio de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del expediente disciplinario con radicado núm. 11001-31-05-020-2015-00597-08, a través de los cuales se le impuso la sanción de suspensión de 9 meses que posteriormente fue reducida a 4 meses.

Manifestó que la sanción impuesta por la entidad demandada vulnera los artículos 29, 53 y 93 de la Constitución Política, exponiendo en primer lugar la falta de competencia de la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., pues en su criterio, consideró que dicha facultad recaía en primer lugar en la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y no en las Salas de Decisión de dicha Corporación.

Así mismo, manifestó que la sanción impuesta es el resultado de una indebida valoración probatoria, toda vez que a la actora no se le permitió allegar la totalidad de las pruebas que a su juicio resultaban conducentes, pertinentes y útiles dentro del trámite del proceso disciplinario que se adelantaba en su contra y que al no haber sido recaudadas, conllevaron en una decisión sancionatoria que le ocasionó graves perjuicios morales y patrimoniales.

Por último, indicó que el proceso sancionatorio que se adelantó en su contra se encontraba viciado toda vez que se desconoció la garantía del juez imparcial, como quiera que el Juez 20 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., también figuraba como declarante en otros procesos disciplinarios que se llevaban en contra de la demandante en diferentes despachos, trasgrediendo de esa forma principios rectores tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En ese orden, señaló que la decisión disciplinaria le resulta nociva, como quiera que le genera graves detrimentos económicos, afectando así su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, lo anterior sin perjuicio de que la sanción impuesta le impide postularse para ocupar diferentes cargos públicos, situación que podrá acarrearle efectos adversos en su vida personal y profesional.

#### **- Intervención de la parte demandada.**

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se pronunció mediante escrito del 28 de enero de 2020 (fls. 20 a 22 del cuaderno de medidas cautelares), en el cual se opuso a la suspensión provisional del fallo de primera instancia del 5 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y del fallo de segunda instancia proferido el 31 de julio de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con fundamento en las siguientes razones:

Indicó, que la solicitud de medidas cautelares presentada por la actora adolece de los requisitos establecidos para acceder a la misma, toda vez que la demandante no cumplió con la carga de argumentar de manera razonada, suficiente y clara, los motivos de inconformismo que nacen de la confrontación del acto administrativo con la norma superior, bien sea la ley en que debían fundarse o la Constitución Política, es decir, no motivó de manera precisa las razones de derecho por las cuales considera que se debe acceder a la medida cautelar solicitada.

De igual forma, indicó que la sanción impuesta a la demandante resulta del acucioso estudio de las pruebas recaudadas dentro del procedimiento administrativo interno llevado a cabo por los falladores de primera y segunda instancia, respetando el derecho al debido proceso y de defensa y contradicción de la señora Myrian Liliana Vega Merino.

Por lo anterior, sostuvo que la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados es improcedente, como quiera que dicha petición no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la misma no se encuentra razonablemente sustentada en elementos fácticos y jurídicos de tal relevancia que amerite el decreto de la medida cautelar y en ese orden, es necesario que se continúe con todo el proceso y que se debata en la correspondiente etapa probatoria la legalidad de los actos administrativos demandados.

Con fundamento en las razones expuestas, solicitó al Despacho negar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, proferidos por la entidad demandada.

## TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019 (fl. 13 del cuaderno de medida cautelar), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

## CONSIDERACIONES

### **.- (i) De la procedencia de la medida cautelar**

Al respecto, debe indicarse que el objeto y alcance de las medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Con relación al concepto de medidas cautelares la H.Corte Constitucional, en Sentencia C-379 de 27 de abril 2004<sup>1</sup>, indicó:

“[...] son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. [...]”

Por su parte, acerca de las medidas cautelares, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha expresado lo siguiente:

“[...] Pues bien, en términos generales es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Doctor, Alfredo Beltrán Sierra, Referencia: expediente D-4974.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 10 de noviembre de 2016, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Expediente núm. 11001-03-25-000-2016-01029-00 (4657-16).

ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

La regla general prevista en el artículo 230 ejusdem, faculta al juez para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para alcanzar esos propósitos, lo cual se complementa con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión. [...]” Subrayado en el texto.

Acerca de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que la suspensión provisional de los actos administrativos “procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud**”.

Por ende, las medidas cautelares en el trámite contencioso administrativo son instrumentos que tienden a garantizar el objeto de lo controvertido, y para que proceda su decreto, deben encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 27 de agosto de 2015, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente núm. 11001 03 25 000 2015 00305 00.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

#### **.- Caso concreto**

En el asunto bajo estudio, la demandante solicita la suspensión provisional del fallo de primera instancia del 5 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y del fallo de segunda instancia proferido el 31 de julio de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso sancionatorio que se inició en contra de la demandante por presuntas faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones como sustanciadora del Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Una vez revisada la solicitud de suspensión provisional y la oposición presentada por la parte demandada, estima el Despacho improcedente acceder a la medida cautelar, con fundamento en los siguientes argumentos:

(i) En primer lugar, la solicitud de medida cautelar no cumple con la carga argumentativa suficiente para acreditar el concepto de violación normativo que presuntamente los actos administrativos demandados ocasionaron, ni la misma expresa las razones por las cuales no proceder a la suspensión de los actos administrativos pone en riesgo el objeto de la presente demanda, siendo este un requisito establecido por el artículo 231 del CPACA, el cual ha sido precisado por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, en los siguientes términos:

“En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, providencia del 15 de marzo de 2017.

restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios". (Subraya el Despacho)

(ii) En ese orden, de la confrontación de los actos administrativos acusados y las normas que se invocan como vulneradas y sin que ello implique un prejuzgamiento, no se observa en esta instancia procesal, que se den los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la suspensión provisional, toda vez que las razones de hecho y de derecho por las cuales le fue impuesta la sanción a la señora Myrian Liliana Vega Merino así como el proceso administrativo interno surtido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y que fue fallado en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al respecto, requiere un exhaustivo análisis probatorio propio de otra etapa procesal, y por tal razón, la falta de cumplimiento de las exigencias legales y los argumentos de oposición resultan suficientes para negar la medida cautelar.

(iii) Por último, la señora Myrian Liliana Vega Merino tampoco demostró en su solicitud de medida cautelar que con la expedición del fallo de primera instancia del 5 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y del fallo de segunda instancia proferido el 31 de julio de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le esté ocasionando o poniendo en riesgo, siquiera de sufrir un perjuicio irremediable en su contra pues las consecuencias de la sanción administrativa impuesta, deviene del estudio y análisis de las pruebas recabadas por la entidad dentro del proceso disciplinario que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., inició en contra de la demandante por haber incurrido en varias faltas disciplinarias, situación que deberá ser demostrada y debatida en la etapa probatoria correspondiente dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

En tal sentido el H. Consejo de Estado en providencia de 29 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso radicado número 11001-03-25-000-2012-00474-00 (1956-12)<sup>5</sup>, sostuvo:

---

<sup>5</sup> M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“[...] Si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011). [...]” (Subraya el Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **Negar** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este auto.
2. Por Secretaría, adjuntar el cuaderno de medida cautelar al cuaderno principal del proceso de la referencia, para continuar con el trámite procesal.

**Notifíquese y cúmplase.**

*MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO*

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          -SECCION SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente No. :</b>	110013342-057-2019-00451-00
<b>Accionante :</b>	<b>NENCER CARDOSO SÁNCHEZ</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Nencer Cardoso Sánchez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución núm. 1159 de 21 de junio de 2019 por la cual se ordenó el retiro del servicio por invalidez y ii) la Junta Médico Laboral núm. 102810 del 21 de agosto de 2018 por la cual se negó la solicitud de reubicación laboral del actor a razón de su pérdida de capacidad laboral.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

**1.- Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.** El demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la pretensión de reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento en que fue retirado del servicio. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a lo pretendido en el proceso.

Lo anterior, por cuanto de **la pretensión referente al reconocimiento de los emolumentos salariales y prestaciones sociales**, se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual es o era posible llegar a un acuerdo, es decir, el

acto administrativo demandado tiene contenido patrimonial empero, del acervo probatorio allegado, no se observa que el demandante haya aportado la constancia de no conciliación proferida por la Procuraduría General de la Nación para tales efectos.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Nencer Cardoso Sánchez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las razones expuestas anteriormente.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se **reconoce** personería al abogado Emanuel Reinaldo Reyes Sierra identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.489.365, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 129.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 19 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

*MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO*

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>4.FEB.2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	110013342-057-2019-00455-00
Accionante :	INGRID JAESNEY SEGURA ACOSTA
Accionado :	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Ingri Jaesney Segura Acosta**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra el **Hospital Militar Central**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

**1.- Identificación de los actos administrativos demandados:** El escrito de demanda no tiene identificado de manera concreta el acto o los actos administrativos cuya nulidad se depreca, razón por la cual resulta necesario que se describa de manera precisa el pronunciamiento de la administración y que sirva de objeto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que el actor pretende adelantar.

**2.- Estimación razonada de la cuantía:** De la lectura de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, del acto administrativo cuya nulidad se pretende y del cuadro donde la demandante realiza la estimación razonada de la cuantía, el Despacho advierte que la misma no se encuentra calculada teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; en ese sentido, deberá proceder a estimar las pretensiones teniendo en cuenta las diferencias salariales, prestaciones sociales y demás emolumentos que considera haber dejado de percibir, sin exceder de los tres

años previos a la interposición de la demanda y sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como sumas accesorias para el cálculo de la misma.

Lo anterior en aras de establecer la competencia para conocer el asunto de la referencia por el factor cuantía de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Ingrid Jaesney Segura Acosta** contra el **Hospital Militar Central**, por las razones expuestas anteriormente.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se **reconoce** personería al abogado Jorge Castro Bayona identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.023.894.531, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 243.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 25 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

IFCG

JUZGADO <b>57</b>	Por anotación en SISTEMA ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 FEB 2020</b> a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.A.C.A.
ADMINISTRATIVO CRISTÓFORO COLÓN DE BOGOTÁ REGION METROPOLITANA	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b> :	11001-33-42-057-2019-00471-00
<b>Accionante</b> :	<b>NÉSTOR RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ</b>
<b>Accionado</b> :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Remite por Competencia**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Néstor Ricardo León Velásquez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. E-00001-201904614 de 5 de marzo de 2019 por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las primas de servicios, navidad, vacaciones y el subsidio de alimentación.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

*[...]*”

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que previo a su retiro, el señor **Néstor Ricardo León Velásquez** prestó sus servicios como Intendente Jefe adscrito a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en el Grupo Unidad Investigativa DIJIN – Comando Policía Metropolitana de Cali (Valle), tal y como se desprende del oficio visible a folio 20 del expediente.

En tales condiciones, de conformidad con el literal "c" del numeral 26<sup>1</sup> del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Cali.

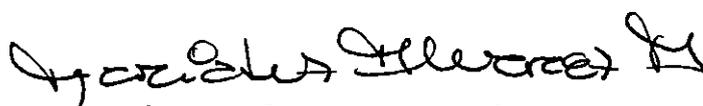
En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normando en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle).

En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE:

- 1.- **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14 FEB 2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



IFCG

<sup>1</sup> "18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA: [...] c. Cali, con cabecera en el municipio de Cali y Con comprensión territorial sobre los siguientes municipios [...]"

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2019-00484-00
<b>Accionante :</b>	<b>SILVERIO PRIETO PINZÓN</b>
<b>Accionado :</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante auto del 23 de enero de 2020 (fl. 57), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, mediante memorial radicado el 6 de febrero de 2020 (fs. 58 a 61), la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar poder en el cual precisó el acto administrativo objeto de control de legalidad.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Silverio Prieto Pinzón** contra la **Subred Integrada de Servicios en Salud Centro Oriente E.S.E.**
2. En consecuencia, se ordena:

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00484-00  
Demandante: Silverio Prieto Pinzón  
Demandado: Subred Integrada de Servicios en Salud Centro Oriente E.S.E.

- a) **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Subred Integrada de Servicios en Salud Centro Oriente E.S.E.**, por conducto de su Director General o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
- c) **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. **Requerir** a la entidad demandada para que dentro del término de traslado, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con el señor **Silverio Prieto Pinzón**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.329.583 y demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del

---

<sup>1</sup> Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00484-00  
 - Demandante: Silverio Prieto Pinzón  
 Demandado: Subred Integrada de Servicios en Salud Centro Oriente E.S.E.

artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advirtiéndole** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se **reconoce** personería a la abogada **Diana Patricia Cáceres Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 33.378.089, portadora de la tarjeta profesional núm. 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 59 y 60 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<p>JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2019-00493-00
Accionante :	FERDINANDO TRIANA PRADA
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por Competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Ferdinando Triana Prada**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto con ocasión del silencio administrativo respecto de la petición de reconocimiento del Subsidio Familiar a partir del 5 de octubre de 1989.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***  
[...]”

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que previo a su retiro, el señor **Ferdinando Triana Prada** prestó sus servicios como Intendente adscrito a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el Batallón de Helicópteros en la vereda de La Esmeralda, adscrita al municipio de Madrid - Cundinamarca, tal y como se desprende del oficio visible a folio 33 y de la hoja de servicios del actor visible a folio 34 del expediente.

En tales condiciones, de conformidad con el numeral 14<sup>1</sup> del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá.

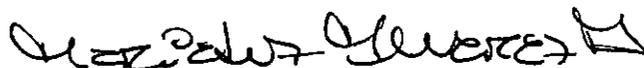
En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca).

En consecuencia el Despacho,

#### RESUELVE:

- 1.- **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>14 FEB 2020</u> as 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

<sup>1</sup> "B. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ: con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: [...] Madrid [...]"

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b> :	11001-33-42-057-2019-00494-00
<b>Accionante</b> :	<b>MARCO FIDEL BARRIOS GONZÁLEZ</b>
<b>Accionado</b> :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante auto del 23 de enero de 2020 (fl. 44), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, mediante memorial radicado el 5 de febrero de 2020 (fs. 45 a 49), la parte actora subsanó la demanda en el sentido de individualizar los actos demandados y ajustar las pretensiones; allegar poder en el cual precisó los actos administrativos objeto de control de legalidad, e indicar la dirección de notificación del demandante.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Marco Fidel Barrios González** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.

2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por conducto del Director, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se **reconoce** personería al abogado **Willber Fabián Villalobos Blanco**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.121.844.991 de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 218.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 47 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<p>JUZGADO  <b>57</b>          ADMINISTRATIVO  <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small></p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO          SECRETARIO</p>	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00512-00
Accionante :	LUZ MARINA PEÑA ORTIZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Luz Marina Peña Ortiz**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. S-2019-054929 del 9 de octubre de 2019 (fl. 28), mediante el cual negó la reliquidación de su pensión jubilación con la inclusión de las primas de servicios, actividad, alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte, y la duodécima parte de la prima de alimentación de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la parte demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, y sin exceder de tres años.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que el apoderado de la demandante, no indicó la dirección de notificación de la señora

**Luz Marina Peña Ortiz**, por lo tanto deberá precizarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

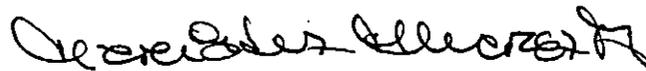
Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora **Luz Marina Peña Ortiz** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería al abogado **José Enrique Moncayo Fajardo**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 12.951.335 de Pasto, portador de la tarjeta profesional núm. 69.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 12 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	14 FEB 2020 las 08:00
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO		

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00513-00
Demandante :	<b>LUIS FERNANDO FARFÁN SÁNCHEZ</b>
Demandado :	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Luis Fernando Farfán Sánchez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición a través de la cual solicitó el pago de la totalidad del auxilio de cesantías causadas en el año 2018 y reconocimiento de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de dicha prestación .

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Luis Fernando Farfán Sánchez** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por conducto de su Director(a) Ejecutivo(a) o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en especial certificación de la liquidación de las cesantías de la demandante en el año 2017, especificando los valores y conceptos tenidos en cuenta para ello; lo anterior de conformidad con el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la

inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Daniel Ricardo Sánchez Torres** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 6 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

IFCG

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>4 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00514-00
Accionante :	JOSEFINA OLAYA
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Josefina Olaya**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución 7151 del 31 de diciembre de 2015 (fs. 26 a 38) por medio de la cual no accedió a la petición de nivelación salarial, y ii) actos fictos o presuntos provenientes del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada a la **Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito**

**Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública**, el 16 de diciembre de 2015 (fs. 20 a 24), mediante la cual solicitó la nivelación salarial, establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998.

## II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Josefina Olaya** versa sobre el reconocimiento del 80% de las diferencias salariales respecto de las devengadas por los Magistrados de Altas Cortes, de acuerdo a la prestación reglada por el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

La Ley 4ª de 1992 en su artículo 15 dispuso:

“Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 610 de 1998 indicó:

“La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.”

Hecho el anterior recuento normativo, la suscrita se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera que previo a mi nombramiento como Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., ostenté de manera inmediata y sucesiva los cargos de Procuradora Judicial II y Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, significando ello que fui parte del régimen y escala salarial y prestacional contemplado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992

y el Decreto 610 de 1998, situación que ineludiblemente pondría en entredicho el principio de transparencia y objetividad para impartir justicia en atención al interés indirecto que me asistiría en las resultas del asunto de la referencia por la eventual posibilidad de demandar a la administración por razones similares a las argumentadas por la demandante, lo anterior en atención a que las diferencias porcentuales que se ocasionaren entre los salarios devengados por los magistrados de las Altas Cortes, incidirían de manera directa en la remuneración que devengaban o devengan los magistrados auxiliares de dichas Corporaciones.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones de la demanda hacen referencia al régimen salarial y prestacional régimen que se aplica a los funcionarios que se encuentran o encontraban adscritos a las Corporaciones y entidades referidas en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, por lo que se dispondrá la remisión de manera inmediata del expediente, al Juez siguiente en turno para que avoque conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLÁRASE** impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Josefina Olaya** contra la **Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública,** por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Dado que la causal de impedimento aquí advertida es de orden particular y en atención a la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** de manera inmediata el expediente al Juez siguiente en turno, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y 140 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CONSEJO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Consejo Judicial de Bogotá, D.C. Sección Segunda Oral</p>
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2019-00515-00
<b>Demandante :</b>	<b>CARLOS ORLANDO RAMÍREZ MÉNDEZ</b>
<b>Demandado :</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Carlos Orlando Ramírez Méndez**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. S-2019-162286 a través del cual la entidad le negó la reliquidación del auxilio de cesantías con la aplicación del régimen retroactivo.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Carlos Orlando Ramírez Méndez** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:
  - a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos

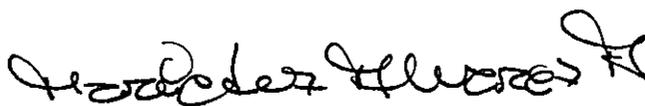
---

<sup>1</sup> Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería a la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.923.737, y portadora de la tarjeta profesional núm. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 11 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCION SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14 FEB 2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00518-00
Accionante :	HUGO JAVIER VELÁSQUEZ PULIDO
Accionado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Hugo Javier Velásquez Pulido**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución núm. 819 del 1 de marzo de 2019 (fl. 25) mediante la cual reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al demandante, y ii) Resolución núm. 5007 del 13 de junio de 2019 (fs. 51 y 52) que confirmó en todas sus partes el acto administrativo anterior.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la parte demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, y sin exceder de tres años.

- **Concepto de violación.** En el acápite de concepto de violación el demandante no realizó una acusación concreta contra los actos acusados considerando las

particularidades de su expedición, ni expresó el alcance de la infracción de las normas invocadas, con lo que incumplió la carga aludida, como lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- **Insuficiencia de poder.** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda presentada por el señor **Hugo Javier Velásquez Pulido** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por las razones expuestas.
- Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>GRUPO A SUJETO DE SERVIDOR          SECCION SEGUNDA LOCAL</small>	Por anotación en ESTADO LÍQUIDO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 14 FEB 2020 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	11:45 AM FEB 2020 05:00
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO		

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2019-00519-00
<b>Demandante :</b>	<b>MARÍA VICTORIA BELTRÁN CHITIVA</b>
<b>Demandado :</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **María Victoria Beltrán Chitiva**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 18 de julio de 2019 (fs. 11 y 12), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **María Victoria Beltrán Chitiva** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

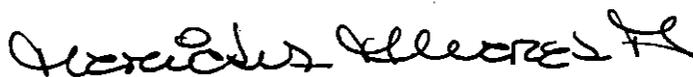
---

<sup>1</sup> Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería a la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.923.737, y portadora de la tarjeta profesional núm. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 6 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>TRIBUNAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <del>ELECTRÓNICO</del> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>14 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00521-00
Accionante :	JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor Jaime Henry Ramírez Moreno, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Jaime Henry Ramírez Moreno** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores

judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MANIFESTAR** el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor

**Jaime Henry Ramírez Moreno contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.**- Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjueces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior <u>del 14 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b> :	11001-33-42-057-2019-00522-00
<b>Accionante</b> :	<b>ARTURO PALACIOS ORTEGA</b>
<b>Accionado</b> :	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Arturo Palacios Ortega**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SPE-GDP 0419 del 6 de abril de 2018 (fs. 36 a 38) a través de la cual se negó la solicitud de reliquidación post-mortem de jubilación de la señora Doralice Ortega Palacios presentada por el demandante.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Indebida escogencia del medio de control.** Observa el Despacho, que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución SPE-GDP 0419 del 6 de abril de 2018 (fs. 36 a 38) a través de la cual se negó la solicitud de reliquidación post-mortem de jubilación de la señora Doralice Ortega Palacios.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita que la reliquidación pensional se realice de conformidad con lo ordenado en la sentencia del 15 de octubre de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor deberá precisar si el medio de control corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual deberá acreditar el agotamiento del procedimiento administrativo, con la petición de reliquidación

post-mortem de jubilación de la señora Doralice Ortega Palacios; además indicar el acto administrativo demandado, toda vez, que la Resolución SPE-GDP 0419 del 6 de abril de 2018 no es susceptible de control judicial, pues resolvió la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicada por el demandante el 21 de marzo de 2018 (fs. 75 a 81).

Ahora bien, si lo que pretende es el pago efectivo de la condena impuesta en la sentencia del 15 de octubre de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, deberá adecuar la demanda a los requisitos legales establecidos para el proceso ejecutivo.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda presentada por el señor **Arturo Palacios Ortega** contra el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**, por las razones expuestas.
- Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CONSEJO DE FRENTE A FONCEP</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORG.</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00523-00
Accionante :	JUAN CARLOS RAMOS LÓPEZ
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Ramos López, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Juan Carlos Ramos López** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores

judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MANIFESTAR** el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Juan**

**Carlos Ramos López contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>14 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00525-00
Accionante :	MARLENY CARDENAS PEDRAZA
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Marleny Cárdenas Pedraza**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora Marleny Cárdenas Pedraza versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores

judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjueces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MANIFESTAR** el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora

**Marleny Cárdenas Pedraza** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA OR.U.	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2019-00528-00
<b>Accionante :</b>	<b>CARLOS EUDORO VERGARA RODRÍGUEZ</b>
<b>Accionado :</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Carlos Eudoro Vergara Rodríguez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 164456 del 21 de junio de 2018 (fs. 27 a 31) por medio de la cual reliquidó su pensión de vejez, y la nulidad de la Resolución DIR 12884 del 18 de julio de 2018 (fs. 43 a 46) que confirmó en todas y cada una de sus partes el acto anterior.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Competencia por razón del territorio.** Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que el demandante acredite el último lugar de prestación de servicios; pues de la documentación allegada junto a la demanda no es posible establecerlo.

- **Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la parte demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones

al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, y sin exceder de tres años.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **Carlos Eudoro Vergara Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería al abogado **Misael Piñeros Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 86.039.626 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional núm. 150.619 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA SECCION SEGUNDA</small>	Por anotación en ESTADO <u>LECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 FEB 2020</u> 03:00 am., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b> :	11001-33-42-057-2019-00529-00
<b>Accionante</b> :	<b>FÉLIX RAMÓN MONTOYA DELGADO</b>
<b>Accionado</b> :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Félix Ramón Montoya Delgado**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución núm. 245596 de 2 de octubre de 2013 por medio de la cual le reconoció la pensión de vejez; ii) Resolución SUB 6998 de 21 de marzo de 2019, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión especial de vejez de alto riesgo; iii) la Resolución SUB No. 241277 del 5 de septiembre de 2019 a través de la cual se resolvió un recurso de reposición y iv) Resolución DPE 13798 del 28 de noviembre de 2019, por la cual se desató el recurso de apelación confirmando las decisiones emitidas previamente.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho.

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Félix Ramón Montoya Delgado** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por conducto de su Presidente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos

---

<sup>1</sup> Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se **reconoce** personería al abogado **Omar Gamboa Mogollón**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.265.471, portador de la tarjeta profesional núm. 136.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 9 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <b>ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO		

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00532-00
Accionante :	GLADYS MYRIAM ROJAS VARGAS
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Gladys Myriam Rojas Vargas**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución núm. 19414 del 1 de octubre de 2018 (fs. 11 a 14) mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro a la demandante, y ii) Resolución núm. 4013 del 12 de abril de 2019 (fs. 15 a 20) que confirmó el acto administrativo anterior.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Competencia por razón del territorio.** Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que la demandante acredite el último lugar de prestación de servicios del causante Eduardo Cubillos Peña; pues de la documentación allegada junto a la demanda no es posible establecerlo.

- **Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la parte demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00532-00  
 Demandante: Gladys Myriam Rojas Vargas  
 Demandado: CREMIL

concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, y sin exceder de tres años.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

- **Insuficiencia de poder.** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora **Gladys Myriam Rojas Vargas** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

*MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO*

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>TRIBUNAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCION SEGUNDA</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>4 FEB 2020</b> las 08:50 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2020-00002-00
<b>Accionante :</b>	<b>FANNY VALBUENA SALAZAR</b>
<b>Accionado :</b>	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Fanny Valbuena Salazar**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 0292 del 30 de mayo de 2019 que confirmó la Resolución núm. 0203 del 10 de abril de 2019, la cual dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la demandante y de la señora **Lelia de Jesús Loaiza Chica**, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Orlando Puentes.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Constancia de vinculación del causante Luis Orlando Puentes.** Con el fin de establecer si el causante Luis Orlando Puentes fue empleado público, resulta necesario que la demandante allegue certificación laboral en la cual se indique el cargo que desempeñó.

- **Individualización de los actos demandados.** La parte actora deberá precisar los actos administrativos que se hayan pronunciado respecto de la

solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, puesto que la entidad demandada a través de la Resolución núm. 0203 del 10 de abril de 2019, dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la demandante y de la señora **Lelia de Jesús Loaiza Chica**, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Orlando Puentes, acto administrativo que no fue individualizado por la demandante.

En ese orden de ideas, la actora, en el acápite de pretensiones, deberá individualizar en debida forma y separadamente, cada uno de los actos administrativos demandados como lo indica el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indicando el restablecimiento del derecho pretendido con la nulidad de cada uno de ellos.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

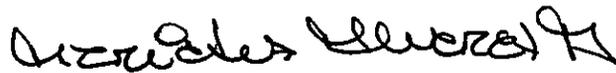
**1. Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Fanny Valbuena Salazar** en contra el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON**, por las razones expuestas.

**2. Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**3. Reconocer** personería al abogado **Fabián Alberto Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.899.190 de Bogotá D.C. y portador de la

tarjeta profesional núm. 261.574 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 31 y 32.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>SECRETARÍA GENERAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEPTIMO LOCAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoja <u>4-FEB-2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente No. :</b>	110013342-057-2020-00005-00
<b>Accionante :</b>	<b>LUIS AURELIO JURADO PATIÑO</b>
<b>Accionado :</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Luis Aurelio Jurado Patiño**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 73534 de 18 de octubre de 2015 (fl. 12) por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo como partidas computables la prima de actividad con el 33% y 49.5% de la asignación mensual, que percibió en actividad durante su tiempo de servicio.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Luis Aurelio Jurado Patiño** contra la **Caja de Retiro de las Fuerza Militares - CREMIL**.
2. En consecuencia, se ordena:
  - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, por conducto del funcionario de mayor jerarquía, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se **reconoce** personería al abogado **Joffre Mario Quevedo Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 3.021.955., portador de la tarjeta profesional

---

<sup>1</sup> Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

núm. 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 10 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Maria Luz Alvarez Araujo*

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>14 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2020-00007-00
<b>Accionante :</b>	<b>HILBA RIAÑO RIAÑO</b>
<b>Accionado :</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Hilba Riaño Riaño**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de los oficios núm. 1357/GAG-SDP de 12 de marzo de 2012 y E-0003-201807294 ID: 318930 del 20 de abril de 2018, por medio de los cuales le fue negado el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibió el Sargento Viceprimero (r) Juan Riaño Vega (Q.E.P.D.)

Así las cosas, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho.

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Hilba Riaño Riaño** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.
2. En consecuencia, se ordena:
  - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por conducto del Director, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en especial la hoja de vida de servicios del causante Juan Riaño Vega (Q.E.P.D.) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

---

<sup>1</sup> Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería al abogado **Edgar Eduardo Mahecha Ospina**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 93.392.100, portador de la tarjeta profesional núm. 218.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 18 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	--

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00009-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JULIA ELINA ROSERO TREJO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, con auto del 13 de septiembre de 2019 (fl. 32) a través del cual declaró la falta de jurisdicción para conocer la controversia, y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en atención a la naturaleza de la relación legal y reglamentaria que la demandante mantuvo con la entidad accionada y que le dio el status de servidora pública.

En ese orden, con fundamento en el artículo 104, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer la controversia, razón por la cual se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

Examinada la demanda y sus anexos, aprecia el Juzgado que ésta fue presentada invocando el proceso ordinario laboral de primera instancia, que se rige por las normas contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, defecto que deberá ser subsanado por la parte interesada.

Por ende, en aras de adecuar la demanda con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, la demandante deberá:

1.- Presentar nuevo poder, en el que se identifique el medio de control que busca iniciar y el acto o los actos administrativos cuya nulidad habría de deprecar.

2.- Presentar nuevo escrito de demanda que contenga: **(i)** la designación correcta de las partes y sus representantes, **(ii)** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad: las varias pretensiones se formularán por separado, **(iii)** los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, **(iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, **(v)** la petición de las pruebas que la demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, **(vi)** la estimación razonada de la cuantía, **(vii)** el lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.

3.- Allegar los anexos de ley: **(i)** copia de los actos administrativos demandados con constancia de notificación, ejecutoria y/o publicación según sea el caso, **(ii)** constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, que para el caso en cuestión sería la conciliación prejudicial surtida ante la Procuraduría General de la Nación, lo anterior siempre y cuando el asunto sea susceptible de conciliación prejudicial, **(iii)** todas las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, **(iv)** copias físicas y en CD de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Lo anterior, de conformidad con las reglas que rigen el acceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que son imprescindibles, y se encuentran contenidas en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

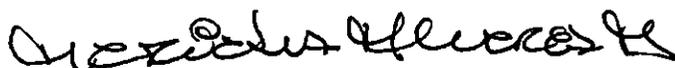
Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora **Julia Elina Rosero Trejo** contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil.**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Juez

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>17 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00012-00
Accionante :	MIRYAM DE JESÚS LOAIZA SUÁREZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Miryam de Jesús Loaiza Suárez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al **Ministerio de Defensa Nacional**, el 2 de septiembre de 2019 (fl. 14), mediante la cual solicitó la reliquidación de su pensión jubilación con la inclusión de las primas de servicios, actividad, subsidio familiar y auxilio de transporte, de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Competencia por razón del territorio.** Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que la demandante acredite el último lugar de prestación de servicios; pues de la documentación allegada junto a la demanda no es posible establecerlo.

- **Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la parte demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00012-00  
 Demandante: Miryam de Jesús Loaiza Suárez  
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea

al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, y sin exceder de tres años.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora **Miryam de Jesús Loaiza Suárez** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería al abogado **Ramiro Medina Lizcano**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 3.047.468 de Girardot, portador de la tarjeta profesional núm. 74.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 12 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

*Maria Luz Alvarez Araujo*

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <small>ADMINISTRATIVO</small> <small>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</small> <small>SECCION SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>14.FEB.2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente No. :</b>	110013342-057-2020-00013-00
<b>Accionante :</b>	<b>ROSA INÉS MORENO VÁSQUEZ</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Rosa Inés Moreno Vásquez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) oficio núm. OFI19-67231 MDN-DSGDA-GTH del 23 de julio de 2019; ii) OFI19-67178 MDN-DSGDA-GTH del 23 de julio de 2019- y iii) OFI19-75744 MDN-DSGA-GTH del 16 de agosto de 2019, a través de los cuales la entidad negó el reajuste del ingreso base de cotización al sistema de seguridad social de la actora y el reconocimiento de las diferencias causadas, que de igual forma solicita sean canceladas al fondo de pensiones correspondiente.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

**1.- Estimación razonada de la cuantía:** De la lectura de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, el Despacho advierte que la misma no se encuentra calculada teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; en ese sentido, deberá proceder a estimar las pretensiones teniendo en cuenta las diferencias alegadas, sin exceder de los tres años previos a la interposición de la demanda y sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como sumas accesorias para el cálculo de la misma.

Lo anterior en aras de establecer la competencia para conocer el asunto de la referencia por el factor cuantía de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Rosa Inés Moreno Vásquez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, por las razones expuestas anteriormente.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se **reconoce** personería al abogado Carlos Humberto Yepes Galeano identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.699.034, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 246.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 10 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SALÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en SISTEMA ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 FEB 2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2020-00016-00
<b>Ejecutante</b>	:	<b>MARGARITA MARÍA RAMÍREZ DE MUÑOZ</b>
<b>Ejecutado</b>	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

**Ejecutivo Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011. Libra Mandamiento de pago.**

La señora MARGARITA MARÍA RAMÍREZ DE MUÑOZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con fundamento en el artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo para obtener el pago de sumas de dinero correspondientes a diferencias por mesadas pensionales adeudadas, por razón de dineros descontados de manera arbitraria por concepto de aportes con destino a pensión sobre factores cuya inclusión se ordenó en el fallo condenatorio de fecha 20 de febrero de 2014, proferida por el extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, corregida mediante providencia del 26 de marzo de 2014 y modificada en segunda instancia por la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de enero de 2016, (fls. 31 a 77).

Como título ejecutivo el ejecutante allegó al expediente la copia auténtica de las providencias proferidas, en primera instancia, por el extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 20 de febrero de 2014<sup>1</sup>, corregida por auto del 26 de marzo de 2014 (fls. 54 a 58) y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", de fecha 21 de

<sup>1</sup> Folios 37 a 52.

enero de 2016<sup>2</sup>, por las cuales se impuso condena a cargo de la U.G.P.P. cuya decisión quedó ejecutoriada el 16 de febrero de 2016<sup>3</sup>.

De igual manera, se aportó como parte integrante del título ejecutivo complejo, copia de la Resolución núm. RDP 007783 del 28 de febrero de 2017<sup>4</sup>, por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. dio cumplimiento al fallo de condena citado en precedencia, y la Resolución No. RDP 035416 del 13 de septiembre de 2017<sup>5</sup> que negó una petición de modificación presentada por la ejecutante, explicando el procedimiento realizado para el cálculo de las sumas deducidas con destino a aportes para pensión sobre los factores cuya inclusión fue ordenada por la jurisdicción.

Así las cosas, los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir se trata de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Conforme a lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante, correspondientes a las diferencias pensionales que estima en cuantía de \$39.912.219.65, así como el pago de los intereses moratorios que se lleguen a causar, ya que tales aspiraciones guardan identidad con la condena impuesta mediante las sentencias de primera y segunda instancia base de recaudo.

Ahora bien y dado que lo consignado por la ejecutante en los numerales 2 a 5 de las pretensiones no concierne a una orden de pago que deba impartirse a la entidad ejecutada sino a la directa consecuencia por el desconocimiento de los descuentos aplicados a través del acto administrativo expedido para el cumplimiento de la condena, los valores a los que allí se hace alusión serán objeto de prueba dentro del debate procesal y en la correspondiente etapa de liquidación, si fuere el caso.

---

<sup>2</sup> Folios 59 a 77.

<sup>3</sup> Así quedó consignado en el acto administrativo expedido en cumplimiento al fallo de condena (fs. 96 a 100).

<sup>4</sup> Folios 96 a 100 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 80 a 92.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

### RESUELVE

**1.- LIBRAR mandamiento de pago, a favor de la señora MARGARITA MARÍA RAMÍREZ DE MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.332.472 expedida en Bogotá y en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., por:**

- a) La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 65/100 M/Cte (\$39.912.219.65)** por concepto de diferencias pensionales adeudadas por razón de la condena impuesta en los numerales cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de febrero de 2014 por el extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, corregida mediante auto del 26 de marzo de 2014 y modificada en segunda instancia por la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de enero de 2016, dentro del proceso radicado bajo el núm. 110013331-010-2012-00325-00, de conformidad con la estimación realizada por la ejecutante a folios 2 a 29 del expediente.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado por concepto de diferencias pensionales, desde el 1 de mayo de 2017, día siguiente a aquél en que efectuó el pago de la liquidación realizada mediante la Resolución No. RDP 07783 del 28 de febrero de 2017.

**2.-** Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 431 del C. G. del P., la obligación discriminada en el numeral anterior, **DEBERÁ SER TOTALMENTE CUMPLIDA** por la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días.

**3.- Notificar** por estado la presente providencia a la parte ejecutante.

**4.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por conducto del representante legal o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

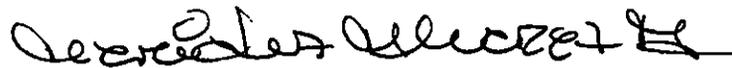
**PARÁGRAFO:** Para tal efecto, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, el respectivo oficio, acompañado de los traslados correspondientes (copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., teniendo la obligación de remitirlos a través de servicio postal autorizado y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**5.- Notifíquese** personalmente el presente auto, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**6.- NEGAR** el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en los numerales 2 a 5 de las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la motivación anterior.

**7.- RECONOCER** personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.456.810 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 34 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

PEER

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO <b>ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14.FEB.2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	---

